

**PREVIO A PROVEER REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 426**

Santiago, **28 MAY 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-015-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización del contenido de las Normas de Emisión;

3° Que, para el desarrollo de las actividades de Fiscalización, la Superintendencia deberá establecer, anualmente, tanto los programas de fiscalización de las Normas de Calidad y Normas de Emisión para cada región, incluida la Metropolitana como los subprogramas sectoriales de fiscalización de las Normas de Emisión, en los que se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente, de acuerdo a lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 16 de la LO-SMA.

4° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° La letra h) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda;

6° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora

respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

7° Que, con fecha 19 de junio de 2014, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana envió Ord N° 3936 a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el cual se informaba que debido a reiteradas denuncias por ruidos molestos en contra de la Iglesia Ministerio Restauración en Acción, esta Seremi había iniciado un sumario sanitario, en contra de doña Aclicia del Carmen Larenas Baeza en su calidad de propietaria de la Iglesia por el incumplimiento del DS N° 146/97 del MINSEGPRES que fija la "Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas". Sumario que sancionó a la Sra. Larenas con una multa de 10 UTM y fijó un plazo de 15 días corridos a contar de la notificación de dicha sentencia para que ésta implementara medidas de mitigación a las fuentes generadoras de ruido.

8° Que, con fecha 8 de septiembre de 2014 esta Superintendencia mediante Res Ex. N° 1/ Rol D-015-2014 procedió a formular cargos en contra de doña Aclicia del Carmen Larenas Baeza por la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona III en horario nocturno correspondiente a 55 db (A) lento de acuerdo al artículo 1° número 4 del DS N° 146/97, toda vez que la medición realizada el día 17 de abril de 2014, arrojó 68,5 db (A) lento como valor de presión sonora corregido, superándose la norma en 13,5 db (A). Siendo este cargo clasificado como "infracción leve" en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA;

9° Que, el procedimiento sancionatorio concluyó mediante la Res Ex. N° 190 de fecha 17 de marzo de 2015 en la cual se sancionó a doña Aclicia del Carmen Larenas Baeza con una multa de 1 Unidad Tributaria Anual por la superación de los límites máximos de nivel de presión sonora corregidos establecidos para la zona III en el horario nocturno, es decir, después de las 21:00 horas, implicando por tal un incumplimiento del DS N° 146/97;

10° Que, con fecha 27 de marzo de 2015 doña Aclicia del Carmen Larenas Baeza interpuso un recurso de reposición en contra de la Res Ex. N° 190, solicitando la rebaja de la condena imputada fundando su petición en que la Iglesia Ministerio Restauración en Acción corresponde a una institución sin fines de lucro que carece de medios económicos para pagar la multa y que los hechos denunciados corresponden a una situación fortuita que se produjo a la salida de lugar donde se encontraba emplazada la Iglesia;

11° Que, en este sentido, de forma previa a proveer aquella presentación, resulta indispensable que doña Aclicia del Carmen Larenas Baeza informe a esta Superintendencia lo que a continuación se requerirá.

#### **RESUELVO:**

**I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A DOÑA ACLICIA DEL CARMEN LARENAS BAEZA,** Rol Único Tributario N° 7.779.130-2 en su calidad de propietaria de la Iglesia Ministerio Restauración en Acción, en los siguientes términos:

a) Situación económica de la Iglesia Ministerio Restauración en Acción haciendo expresa mención a su patrimonio, activos y pasivos.

b) Antecedentes que acrediten la capacidad económica reducida de la Iglesia Ministerio Restauración en Acción fundamentando su imposibilidad de pago de la multa aplicada.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 8, Santiago.

**III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE



LHE/TDS/DJA

**Notifíquese:**

- Alicia del Carmen Larenas, Calle Más Afuera N° 827, Comuna de la Florida, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° D-015-2014**

Memo ~~742~~  
4761